



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

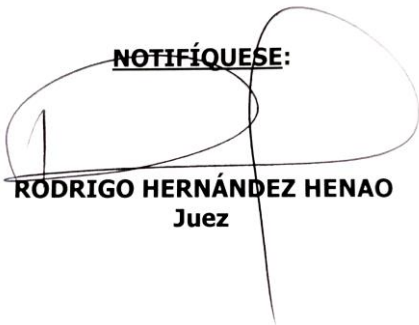
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089-2023-00207-00
DECISIÓN	PREVIO A OFICIAR SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	308

Se solicita por la parte demandante, se oficie a las diversas EPS del país, para que brinden información de localización del demandado; o, en su defecto, se ordene el emplazamiento de aquél, toda vez que se desconoce su paradero.

Para lo anterior, previamente a acceder a oficiar, los interesados deberán informar a cuál EPS en concreto se encuentra afiliado el accionado, ya que resulta desgastante para la judicatura identificar a todas las EPS que funcionan en el país, para luego solicitarles información, cuando es claro que el demandado sólo puede afiliado a una de ellas.

Igualmente, es de advertir que la parte demandante puede obtener esta información fácilmente a través de la plataforma del **ADRES**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

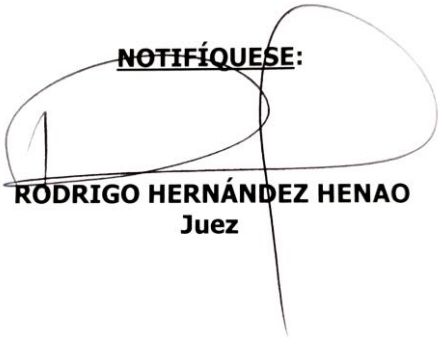


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LUISA MARÍA ORTÍEZ PÉREZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00664 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	310

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

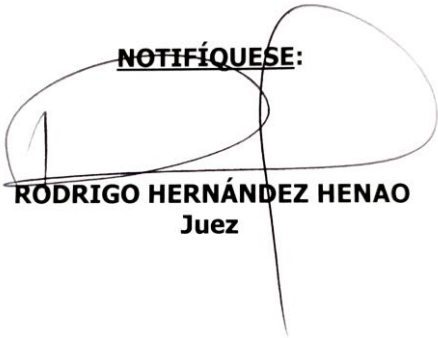


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO
RADICADO	053804089002-2021-00385 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	311

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

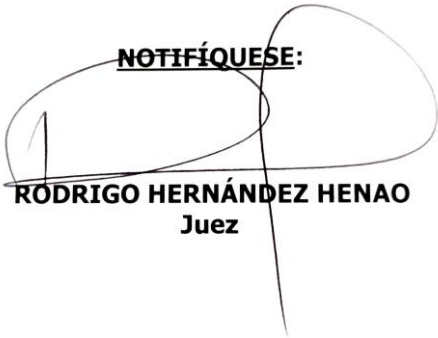


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	EDUVIER LOAIZA CANO
RADICADO	053804089002-2022-00649 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	312

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

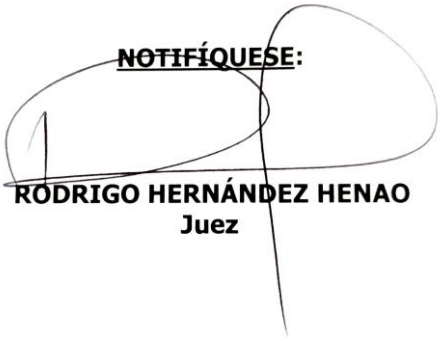


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SEBASTIÁN LOZADA MORENO
RADICADO	053804089002-2023-00101 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	313

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA CEIDAD JIMÉNEZ JARAMILLO
DEMANDADO	DIANA PATRICIA MONTOYA PELÁEZ
RADICADO	053804089002-2023-00258 - 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	921

MARÍA CEIDAD JIMÉNEZ JARAMILLO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda declarativa de mínima cuantía, en contra de **DIANA PATRICIA MONTOYA PELÁEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación. Esto por cuanto, si bien se solicita una medida cautelar, la misma debe mostrarse mínimamente procedente, pero en este caso, si bien se busca ampararse dentro de las cautelas innominadas, **lo cierto es que la misma está orientada a la devolución de un bien presuntamente invadido por la demandada**, circunstancia esta que no es debatible a través de las medidas cautelares, sino que es una decisión que debe ser adoptada en la sentencia, donde se ordenan las restituciones mutuas cuando la tenencia del bien se origina en el contrato que se declara resuelto; o, como se alega en la presente demanda, si llegare a encontrarse probado que la tenencia se deriva de una “invasión de tierra”, la vía judicial es la acción reivindicatoria. No puede pretenderse entonces que, a través de una medida cautelar, se obvie todo el trámite de un proceso (**Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

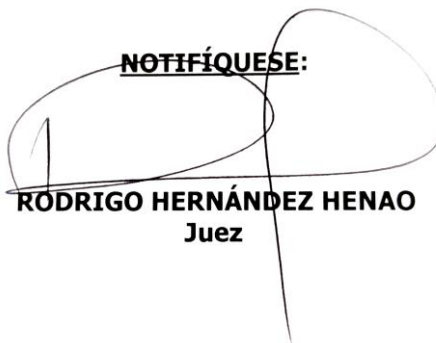
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **SARA VERGARA DUQUE**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	WBEIMAR DE JESÚS RESTREPO PUERTA
RADICADO	053804089002-2023-00261-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	922

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **WBEIMAR DE JESÚS RESTREPO PUERTA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no se ajustan a la literalidad de los títulos valores. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación por valor de **\$35.432.727,21**, sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de **\$1.856.549,34**.

Igualmente, en el pagaré se indicó que se cobrarían intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de diligenciamiento, y en la demanda se señala que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 24 de abril de 2023, pese a ello, se cobran en las pretensiones desde el 9 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, puesto que se trata de un título ejecutivo simple y no complejo, ya que en el mismo no se

Pasa...

discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. (**Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WESCO S.A.
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00266-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	923

WESCO S.A., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **H.J.A. S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, son los que utiliza la demandada **H.J.A. S.A.S.**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.) En las pretensiones relativas a los intereses moratorios se indicará que los mismos se regulan a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera de Colombia, ya que no aparece acordada la tasa fija del 2.2% solicitada, por el contrario, en las facturas se señala que será la tasa fijada por la Superintendencia. Asimismo, se deberá expresar la fecha exacta desde la cual se causan dichos réditos moratorios, recordando que esto sucede desde el día siguiente al vencimiento de la factura (**Artículo 82 numerales 4 y 11, Ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **ÁLVARO ANAYA Saldarriaga**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	STHEISY ESTELA ROMERO CASADIEGO
RADICADO	053804089002 - 2023-00269 -00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	924

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

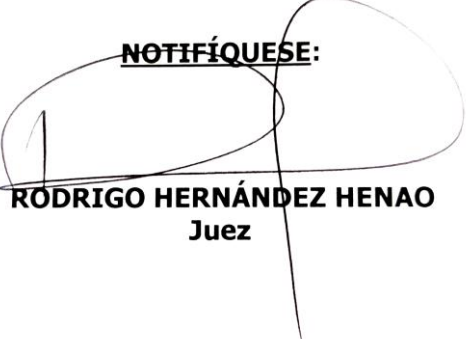
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** con sus respectivos anexos, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **STHEISY ESTELA ROMERO CASADIEGO**.

...Viene

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES
RADICADO	053804089002-2023-00270-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	925

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y CARLOS MARIO GIRALDO ARROYAVE**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 214989 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES Y CARLOS MARIO GIRALDO ARROYAVE,** por los siguientes conceptos:

La suma de **\$3.497.444.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 214989; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **27 de enero de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a **SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2023-00274-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	928

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré No. 02-0653905-03 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$108.767.912,31 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 02-0653905-03; más los intereses moratorios que se causen desde **el 3 de febrero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Asimismo, se aceptan como sus dependientes a **CLAUDIA PATRICIA GALLEG0 HERNÁNDEZ, MARÍA CAMILA CORREA FRANCO, DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ JARMAILLO Y CELEDÓN EMILIO DUQUE JARAMILLO.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DAMIAN HALLAS
RADICADO	053804089002 - 2023-0006-00
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO RECURSOS
INTERLOCUTORIO	931

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio Nro. 894 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto en el mismo se omitió el pronunciamiento frente a una suma de dinero solicitada en la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Por su lado, el artículo 438 ibídem, establece:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados

Se desprende de la citada norma que, contra la decisión de librar mandamiento de pago, la parte demandante no puede interponer recursos contra el mismo, salvo en los aspectos desfavorables.

En el presente caso, la recurrente señala que no encuentra reparo en que no se incluyan los intereses moratorios por valores **\$91.548,3, \$56.144,94 y \$10.125.00**, pero que, por parte del despacho, se omitió hacer un pronunciamiento sobre uno de los capitales.

De esta forma, si lo que existió fue una omisión frente a una de las pretensiones, el mecanismo de defensa con que cuenta la parte accionante es la de solicitar la adición de la providencia, ya que la misma opera tanto de oficio como a solicitud de los interesados, tal como lo prescribe el artículo 287 del CGP:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

Queda claro entonces que el inconformismo de la parte demandante, debió plantearse por esta vía, mas no por la reposición, la cual es improcedente, de ahí que se rechazará de plano el recurso.

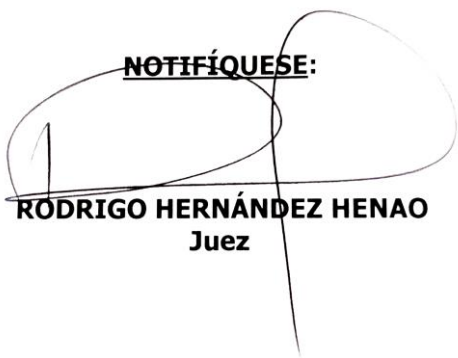
Finalmente, se recuerda que la apoderada del banco demandante podrá solicitar la adición; y, en caso de que no lo haga, lo realizará el despacho de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la abogada **KARINA BERMÚDEZ**, contra el auto proferido el 25 de mayo del corriente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00279 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1607

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S.**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos facturas electrónicas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a las fechas en que se cobran los intereses moratorios, encuentra el despacho que las mismas no corresponden, ya que se realiza desde el día del vencimiento, cuando lo jurídico es el día siguiente, que para el caso concreto es el 10 de abril, de ahí que, conforme a lo señalado en el artículo 430 ibídem, se libraré mandamiento de pago en la forma en que el despacho considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$4.243.023,92 m/l**, como capital insoluto de la factura Nro. FEL5719; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.470.727,65 m/l**, como capital insoluto de la factura Nro. FEL5720; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

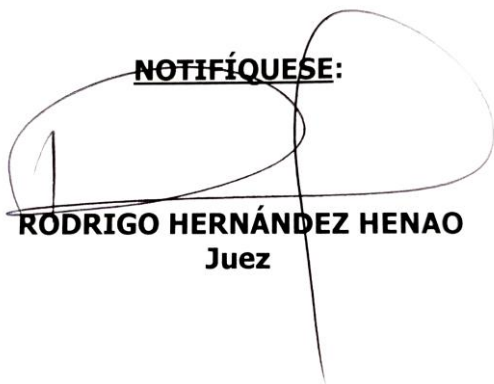
SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10)

para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

En lo concerniente a la designación como dependiente de la señora **MARY ANGÉLICA CARPIO BENAVIDEZ**, la misma no será aceptada, ya que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, conforme lo establece el Decreto 960 de 1971.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETAIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00279 - 00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	932

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean la demandada **H.J.A. S.A.S.** identificada con Nit: 900.087.767-9, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SAITEMP S.A.
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.
RADICADO	053804089002- 2023-00284 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	933

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SAITEMP S.A.**, en contra de **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos facturas electrónicas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SAITEMP S.A.**, en contra de **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$2.089.598.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MEDE82114; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$910.402.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MEDE84058; y más los intereses moratorios generados a partir del **7 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ESTEVEN PÉREZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETAIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SAITEMP S.A.
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00284 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS – DISPONE OFICIAR A TRANSUNION
INTERLOCUTORIO	934

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio y el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por lo anterior, encuentra el despacho viable decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente la accionada tiene servicios financieros en esas entidades financieras, y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

... Viene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.** para que informe los productos que posea la demandada **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. NIT: 900.481.358-9**, en las instituciones financieras del país.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. NIT: 900.481.358-9** y con matrícula mercantil **No. 196510**, de la Cámara de Comercio del Aburrá sur. Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad respectiva**, para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETAIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CORTES
DEMANDADO	LLEFERSON ESTIVEN MEJÍA ZAPATA Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2023-00295 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA – PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
INTERLOCUTORIO	935

Se recibió en este estrado judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **GUILLERMO LEÓN MUÑOZ ARISTIZABAL** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS CORTÉS**, en contra de **LLEFERSON ESTIVEN MEJÍA ZAPATA Y OTROS**, proveniente del **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ**, quien rechazó la demanda, por falta de competencia, por ser La Estrella, el domicilio de la parte demandada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Del libelo demandatorio, se observa que la voluntad de la parte demandante, fue promover la acción ejecutiva en el municipio de Itagüí, en atención al lugar de cumplimiento de las obligaciones. Por ello, el libelo está dirigido al juez de pequeñas causas y competencias múltiples de esa localidad. Así, el asunto correspondió para su conocimiento a dicho despacho, quien hizo un análisis de la competencia, encontrando que la misma debía ser asignada a los JUZGADOS DE LA ESTRELLA, por ser este el domicilio de los demandados.

Ahora, si bien los accionados tienen su domicilio en La Estrella, se advierte que existe un doble fuero de competencia territorial, donde, además del ya enunciado, converge también el del cumplimiento de la obligación.

Así, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

En el caso que se estudia, el documento base de recaudo es un contrato de arrendamiento de bien inmueble, y en él se estableció que el pago debía realizarse en las oficinas del arrendador, circunstancia que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 876 del Código de Comercio:

Artículo 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias
Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Conforme a esto, se reitera, no hubo estipulación expresa de que el canon de arrendamiento debiese ser pagado en La Estrella.

Bajo este entendido, existiendo este factor para determinar la competencia, considera este despacho que mal hizo el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ**, puesto que bastaba desentrañar la voluntad de la parte demandante, para advertir que su intención siempre fue que se tramitara la demanda en el municipio de Itagüí, dirigiendo el libelo a las autoridades judiciales de esa localidad.

Resultaba entonces potestativo de la parte demandante, ejercitar la acción ejecutiva en el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el domicilio de los demandados, optando, como ya se indicó, en el primer factor.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de esta controversia jurídica, se encuentra en el funcionario homólogo arriba referido, quién **a su vez, se desprendió de la misma**, razón por la cual, **se propondrá el conflicto negativo de competencia**, previsto en el artículo **139 ibídem**.

Por lo tanto, se remitirá el presente expediente, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (REPARTO)**, superiores funcionales comunes a ambos despachos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

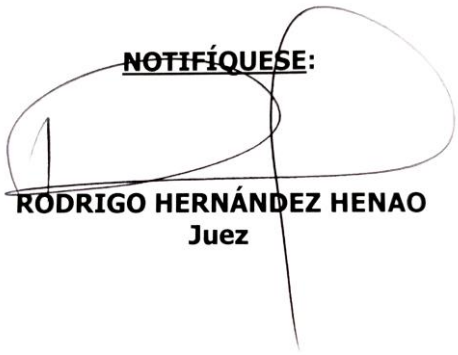
RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, atendiendo el factor territorial que fue elegido por la parte demandante, conforme a lo expresado en esta providencia.

Segundo: Propóngase y/o desátase, el conflicto negativo de competencias, en el presente asunto.

Tercero: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (REPARTO)**, quienes decidirán lo concerniente al conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002-2020-00207-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	937

En escrito que antecede, el demandante y la demandada, de manera conjunta, solicitan a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **JESICA JOHANNA MORALES URREGO**, al demandante **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ**.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del salario que percibe la demandada **YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO C.C. 1.037.614.079**, por parte la empresa **DISTRIKIA**.

Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Tercero: Se ordena el desglose del título valor (letra de cambio), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN CAMILO RESTREPO ECHAVARRÍA
DEMANDADO	MAKYFOOD S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00297-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	938

HERNÁN CAMILO RESTREPO ECHAVARRÍA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **MAKYFOOD S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a la dirección de notificaciones de la demandada (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).
- 2.)** Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, son los que utiliza la demandada **MAKYFOOD S.A.S.**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

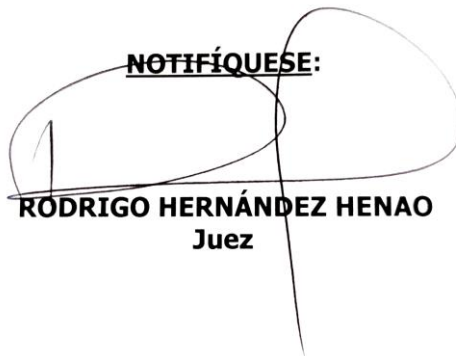
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **HUGO CASTRILLÓN ALDANA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH KATHERINE ARROYAVE DUQUE
RADICADO	053804089002 - 2023-00298 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA – PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
INTERLOCUTORIO	939

Se recibió en este estrado judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ELIZABETH KATHERINE ARROYAVE DUQUE**, proveniente del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, quien rechazó la demanda, por falta de competencia, por ser La Estrella el domicilio de la parte demandada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Del libelo demandatorio, se observa que la voluntad de la parte demandante, fue promover la acción ejecutiva en el municipio de Medellín, entendiendo que ese es el lugar de domicilio de la demandada.

Ahora, se advierte que el **JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, se aparta del conocimiento de la acción ejecutiva, tomando como base la dirección de notificaciones de la accionada, la cual, en su criterio, determina el domicilio de aquélla, contrariando así lo expresado por la parte demandante, que en su libelo claramente señala que la señora **ARROYAVE DUQUE** se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín.

Al respecto, hay que recordar que en la práctica jurídica se suscitan constantes controversias respecto a la determinación de competencias, al equipararse el domicilio con el lugar donde la parte recibirá notificaciones personales, lo cual, si bien en muchos casos coincide, no necesariamente siempre es así.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, al momento de desatar conflictos de competencia, ha señalado:

2.5. Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores², una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³.

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica. (Sala de Casación Civil AC1331-2021 del 21 de abril de 2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

De esta forma, más allá que la dirección de notificaciones señalada en la demanda, presuntamente se encuentra ubicada en La Estrella, no constituye un elemento suficiente para desvirtuar la manifestación que realiza la parte demandante de que el domicilio de la señora **ELIZABETH KATHERINE ARROYAVE DUQUE**, es la ciudad de Medellín.

Adicionalmente, debe tenerse presente que existe otro factor adicional para radicar la competencia en los juzgados civiles de Medellín.

Así, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*".

En el caso que se estudia, el documento base de recaudo es un pagaré, y en él se estableció que el pago debía realizarse en la Ciudad de Medellín, circunstancia que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 876 del Código de Comercio:

Artículo 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias

Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Bajo este entendido, existiendo este factor para determinar la competencia, considera este despacho que mal hizo el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, puesto que bastaba desentrañar la voluntad de la parte demandante, para advertir que su intención **siempre fue que se tramitara la demanda en la ciudad de Medellín**, dirigiendo el libelo a las autoridades judiciales de esa localidad.

Resultaba entonces **potestativo de la parte demandante**, ejercitar la acción ejecutiva en el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el domicilio de la demanda; y, en esta caso, el primer factor irrefutablemente se encuentra en Medellín, y, en lo que concierne al segundo, se debe dar credibilidad a la manifestación de la accionante de que la demandada tiene su domicilio en dicha ciudad, toda vez que, se reitera, la simple dirección aportada en el acápite de notificaciones, no constituye un elemento que permita concluir que allí esté su domicilio.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de esta controversia jurídica, se encuentra en el funcionario homólogo arriba referido, quién **a su vez, se desprendió de la misma**, razón por la cual, **se propondrá el conflicto negativo de competencia**, previsto en el artículo **139 ibídem**.

Por lo tanto, se remitirá el presente expediente, al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA CIVIL - FAMILIA)**, quien es el superior funcional común a ambos despachos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

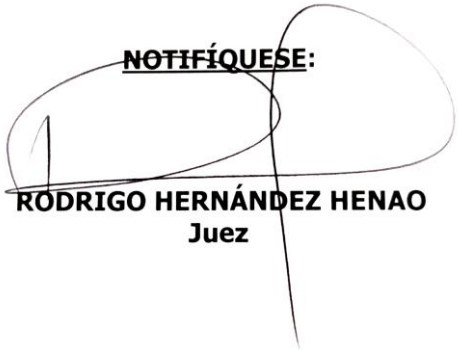
RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, atendiendo el factor territorial que fue elegido por la parte demandante, conforme a lo expresado en esta providencia.

Segundo: Propóngase y/o desátese el conflicto negativo de competencias, en el presente asunto.

Tercero: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA CIVIL - FAMILIA)**, quién decidirá lo concerniente al conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR PH
DEMANDADO	DIANA CONSTANZA BERNAL BERNAL
RADICADO	053804089002-2023-00300-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	940

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR P.H.**, en contra de **DIANA CONSTANZA BERNAL BERNAL**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por el señor **JUAN PABLO ARANGO OCHOA**, en calidad de representante legal del **CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR P.H.**, en contra de **DIANA CONSTANZA BERNAL BERNAL**, por los siguientes valores:

AÑO 2017

CUOTA	VALOR	CUOTA EXTRA	MULTA	INTERESES DESDE
ABRIL	32.633	N/A	N/A	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.100.00	N/A	N/A	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.100.00	N/A	N/A	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.100.00	N/A	N/A	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.100.00	N/A	N/A	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.100.00	N/A	N/A	OCTUBRE 1 DE 2017
OCTUBRE	42.100.00	N/A	N/A	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.100.00	N/A	N/A	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.100.00	N/A	N/A	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

CUOTA	VALOR	CUOTA EXTRA	MULTA	INTERESES DESDE
ENERO	42.100.00	N/A	N/A	FEBRERO 1 DE 2018
FEBRERO	42.100.00	N/A	N/A	MARZO 1 DE 2018
MARZO	42.100.00	N/A	N/A	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	42.100.00	N/A	N/A	MAYO 1 DE 2018
MAYO	42.100.00	N/A	N/A	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	42.100.00	N/A	N/A	JULIO 1 DE 2018
JULIO	42.100.00	N/A	N/A	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	42.100.00	N/A	N/A	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	42.100.00	26.800.00	N/A	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	42.100.00	26.800.00	N/A	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	42.100.00	26.800.00	N/A	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	42.100.00	N/A	N/A	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

CUOTA	VALOR	CUOTA EXTRA	MULTA	INTERESES DESDE
ENERO	44.600.00	N/A	N/A	FEBRERO 1 DE 2019
FEBRERO	44.600.00	N/A	N/A	MARZO 1 DE 2019
MARZO	44.600.00	N/A	N/A	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	44.600.00	N/A	22.300	MAYO 1 DE 2019
MAYO	44.600.00	N/A	N/A	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	44.600.00	N/A	N/A	JULIO 1 DE 2019
JULIO	44.600.00	N/A	N/A	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	44.600.00	N/A	N/A	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	44.600.00	N/A	N/A	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	44.600.00	N/A	N/A	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	33.600.00	N/A	N/A	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	35.600.00	N/A	N/A	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	CUOTA EXTRA	MULTA	INTERESES DESDE
ENERO	35.600.00	N/A	N/A	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO	35.600.00	N/A	N/A	MARZO 1 DE 2020
MARZO	35.600.00	N/A	17.800	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	35.600.00	N/A	N/A	MAYO 1 DE 2020
MAYO	35.600.00	N/A	N/A	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	35.600.00	N/A	N/A	JULIO 1 DE 2020
JULIO	35.600.00	N/A	N/A	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	35.600.00	N/A	N/A	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	35.600.00	N/A	N/A	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	35.600.00	N/A	N/A	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	35.600.00	N/A	N/A	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	35.600.00	N/A	N/A	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	CUOTA EXTRA	MULTA	INTERESES DESDE
ENERO	35.600.00	N/A	N/A	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	35.600.00	N/A	N/A	MARZO 1 DE 2021
MARZO	36.500.00	N/A	N/A	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	36.500.00	N/A	18.250.00	MAYO 1 DE 2021
MAYO	36.500.00	N/A	N/A	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	36.500.00	N/A	N/A	JULIO 1 DE 2021
JULIO	36.500.00	N/A	N/A	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	36.500.00	20.548.00	N/A	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	36.500.00	20.548.00	N/A	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	36.500.00	20.548.00	N/A	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	36.500.00	20.548.00	N/A	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	36.500.00	N/A	N/A	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	CUOTA EXTRA	MULTA	INTERESES DESDE
ENERO	36.500.00	N/A	N/A	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	36.500.00	N/A	N/A	MARZO 1 DE 2022
MARZO	40.200.00	N/A	N/A	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	40.200.00	N/A	N/A	MAYO 1 DE 2022
MAYO	40.200.00	N/A	N/A	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	40.200.00	N/A	N/A	JULIO 1 DE 2022
JULIO	40.200.00	N/A	N/A	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	40.200.00	N/A	N/A	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	40.200.00	N/A	N/A	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	40.200.00	N/A	N/A	NOVIEMBRE 1 DE 2022

Asimismo, se tendrán en cuenta los retroactivos del mes enero de 2019 por valor de **\$2.500.00** y de marzo de 2022 por valor de **\$11.100.00**.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

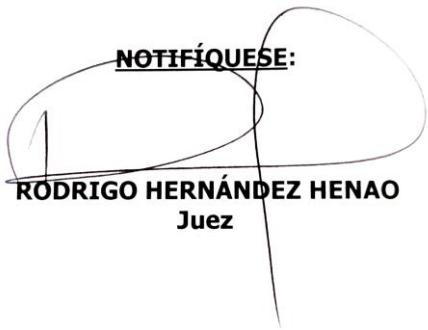
SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo

preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **GLORIA PATRICIA MONDRAGÓN MORALES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del conjunto demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	SUSPENDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	314

Atendiendo lo dispuesto por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** quien, mediante acuerdo **No. CSJANTA23-90** del 19 de mayo de 2023, dispuso la redistribución de procesos para el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, este despacho suspenderá la realización de la audiencia programada para el 5 de junio del corriente, con el fin de evitar la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133, toda vez que aún se encuentra pendiente por determinar si el presente proceso pasará por competencia al nuevo despacho creado en esta localidad.

En el eventual caso que la **SALA ADMINISTRATIVA** determine que el sub judice no se encuentra dentro de los procesos a remitir, se procederá con la reprogramación de la audiencia que se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00244-00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	943

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 833 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, se incurrió en un error respecto del nombre del banco demandante, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral “**PRIMERO**” del auto interlocutorio No. 833 del 18 de mayo de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. y CARLOS ERNESTO TORO POSADA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$117.246.842.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **013036110002340**; más **\$14.430.883.00**, correspondiente a intereses de

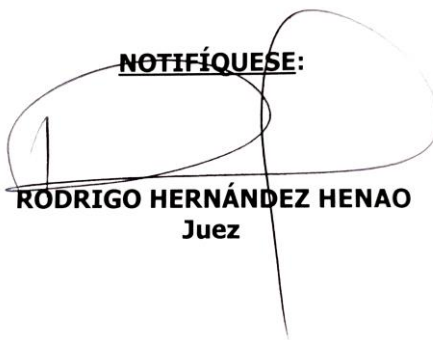
Pasa...

plazo causados entre el 30 de enero y 30 de julio de 2022; más **\$8.797.563.00**, correspondiente a intereses de mora causados entre el 31 de julio de 2022 al 3 de abril de 2023, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **4 de abril de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CAMILO MONCADA BELTRÁN
RADICADO	053804089002- 2022-00558 -00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN – RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	944

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informa que el garante realizó el pago total de la obligación, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placa BPW 36F, pero a la fecha no se ha informado sobre su materialización; y, adicionalmente, el garante canceló la totalidad de la obligación, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago total por parte del deudor **JUAN CAMILO MONCADA BELTRÁN**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR 160 NS MT 160CC, modelo 2020, color GRIS PIEDRA, placa BPW 36F, de propiedad del señor **JUAN CAMILO MONCADA BELTRÁN**, con C.C. 1.040.759.045, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión; y, en caso que se hubiere aprehendido, haga entrega de dicho vehículo al demandado **JUAN CAMILO MONCADA BELTRÁN**, con C.C. 1.040.759.045.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LUIS RODRIGO CANO VELÁSQUEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2017-00083-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	329

En escrito precedente la abogada **YOHANNA AGUIRRE OSORIO**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ
DEMANDADA	OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022-00501-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUDES
SUSTANCIACIÓN	315

La apoderada de la parte demandante, eleva tres solicitudes, frente a las cuales el despacho señala lo siguiente:

1. Sobre el pronunciamiento a la solicitud de medidas cautelares:

Al respecto, se observa que en su escrito, la practicante de derecho solicita se oficie a las **EPS SURA Y SALUD TOTAL**, para que informe sobre los datos de los empleadores de los demandados. A esta petición accedió esta judicatura librando los oficios respectivos.

Ahora, debe tener presente la memorialista, **que las medidas cautelares no se decretan en abstracto**, por lo que no se puede ordenar un embargo de salario cuando se desconoce los datos del empleador que sería el destinatario de dicha orden.

Por consiguiente, al elevar solicitudes de embargo, es el solicitante quien debe brindar la información necesaria para su materialización, conforme lo estable el inciso final del artículo 83 del CGP “en las demandas que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren”.

De esta forma, mientras no exista una determinación sobre quién es el empleador, no puede pronunciarse de fondo esta judicatura respecto al decreto o no del embargo.

2. Respecto de oficiar a SURA EPS.

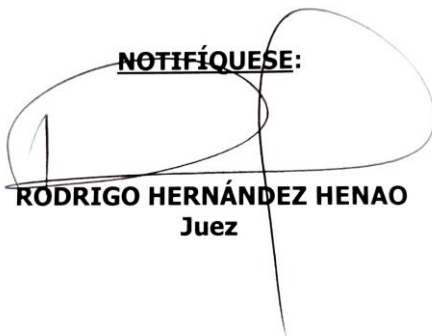
Teniendo en cuenta que esta EPS ya brindó respuesta, se torna innecesario oficiarles nuevamente.

Es de advertir que, si bien en la certificación arrimada no figuran los datos del empleador, ello no obedece a un olvido de la entidad como suelen entenderlo los litigantes, sino que

Finalmente, debe advertirse que lo remitido por los interesados, fue la "citación para diligencia de notificación personal", por lo que, más allá de que efectivamente se hubiera entregado la correspondencia, ello no implica que ya se surtiera la notificación.

Por consiguiente, la memorialista puede, a través de su asesor del consultorio jurídico, aclarar las dudas respecto de cómo se practican las notificaciones, a la luz de los artículos 291 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	053804089002-2023-00118-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	945

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

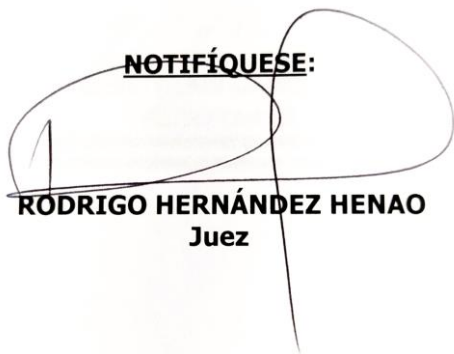
RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **BANCOLOMBIA S.A.** a la demandante **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1386717 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



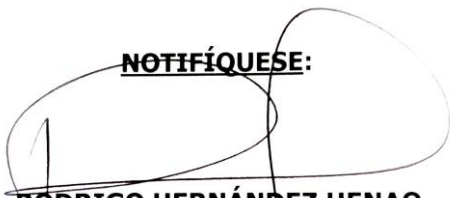
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	GLORIA CECILIA FLORES
RADICADO	053804089-2021-00494-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	316

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**.

Finalmente, se tendrá por revocado el endoso que se efectuara a la sociedad **LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.**, representada por la abogada **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



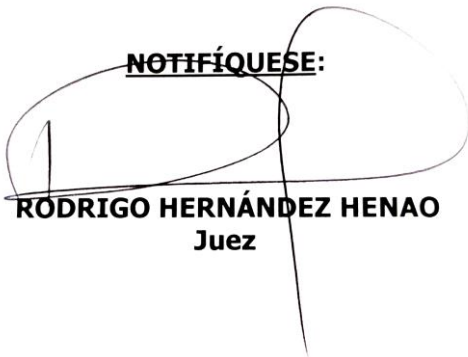
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOSERVUNAL
DEMANDADO	DANIEL JARAMILLO TOBÓN
RADICADO	053804089002-2021-00134 -00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
SUSTANCIACIÓN	317

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita que se requiera a **TRANSUNIÓN S.A.** para que brinde información para el presente asunto.

Como dicha súplica es procedente, se accederá a la misma. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO